

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00615-00
DEMANDANTE:	JUDITH MARGOTH MENDOZA DE CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición y en subsidio queja.

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por el apoderado de la demandante, contra el auto de 21 de octubre de 2020.

Antecedentes relevantes

En el proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones relevantes en torno al recurso:

El suscrito profirió sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2020 (fls. 1-19 archivo digital “056Sentencia”), negando parcialmente las pretensiones de la demanda.

Su notificación se surtió el 11 de mayo de 2020 a través de mensaje de datos enviado al buzón electrónico de las partes y adjuntándose el texto íntegro de la providencia (fl. 1 archivo digital “057Notificaciones”).

El 30 de julio de 2020 la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida sentencia y señaló que, por errores técnicos, no había sido posible su recepción por parte del Juzgado dentro del término de ley (fl. 2 archivo digital “057Notificaciones” y fls. 1-6 archivo digital “058Recursos”).

A través de auto de 21 de octubre de 2020 (fls. 1-3 archivo digital “059Providencia”) se señaló lo siguiente: *“(i) la sentencia fue dictada y notificada el 11 de mayo de 2020, teniendo en cuenta las excepciones consagradas en el artículo 5º numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7*

de mayo del 2020¹, dictado con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, tal como se informó en el correo de notificación; (ii) el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio del 2020² dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020"; en consecuencia, el vencimiento de los 10 días dentro de los cuales debía interponerse el recurso feneció el 14 de julio siguiente, en vista de ello, el recurso se rechazó de plano por extemporáneo atendiendo a lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Frente a la decisión de rechazo, el apoderado de la demandante propuso recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso de queja mediante escrito de 27 de octubre de 2020 (fls. 1-6 archivo digital "002Recursos").

Fundamentos de los recursos

Los fundamentos expuestos en el recurso se sintetizan así:

Indicó que, desde el 13 de julio de 2020, la parte actora intentó enviar el recurso de apelación al correo electrónico del Juzgado, sin embargo, no fue recibido debido a fallas presentadas en dicho correo.

Aporta para el efecto captura de pantalla con los que procura demostrar el envío de correos electrónicos de 13 y 14 de julio de 2020, en los que se evidencia el error generado por el sistema.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de 21 de octubre de 2020 y, en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020.

Oposición a los recursos interpuestos

Una vez la Secretaría corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio queja interpuestos, la parte demandada mediante escrito de 10 de febrero de 2021, se pronunció al respecto señalando lo siguiente: (fls. 1-2 archivo digital "005OposiciónRecursos")

Indicó que la sentencia fue proferida el 11 de mayo de 2020, y notificada en la misma fecha, por lo cual la parte actora tenía hasta el 14 de julio de 2020 para interponer el recurso de apelación y solo lo hizo el 30 de julio del mismo año.

Sostiene que no son de recibo los argumentos del recurrente, pues debió comunicarse con el Juzgado y señalar los errores técnicos acaecidos, pues no se encuentra acreditado que el correo presentara alguna anomalía; por

¹ "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

² Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

lo anterior, solicita confirmar el auto de 21 de octubre de 2020 mediante el cual fue rechazado el recurso de apelación por extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho

Se sostendrá que el recurso de reposición está llamado a prosperar; con fundamento en lo siguiente:

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado estudiará el trámite y oportunidad de los recursos interpuestos, con ello resolverá el caso concreto.

Es de precisar que la norma aplicable a este caso en particular, es la L.1437/2011 y la L.1564/2012, tomando en cuenta que para la fecha de interposición de los recursos (27 de octubre de 2020) no había sido expedida la Ley 2080 de 25 de enero de 2021³

i. Trámite y oportunidad de los recursos interpuestos.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la Ley 1437 de 2011¹¹ (L.1437/2011), específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (hoy art. 318 Código General del Proceso).”

La L.1564/2012 en su art. 318, a su turno, señala:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.” (...) (Negrilla fuera de texto)

En lo referente al recurso de queja, el art. 245 de la L.1564/2012 dispone:

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. (hoy art. 353 Código General del Proceso).”

En el art. 353 del Código General del Proceso-CGP (L.1564/2012⁴), al respecto, se señala:

“Interposición y trámite. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Negrilla extratexto)

Visto lo anterior, el auto que rechaza el recurso de apelación de una sentencia es susceptible del recurso de reposición y a su vez, procede el recurso de queja ante el superior, en caso de ser denegado el de reposición.

ii. Análisis en el caso concreto.

Verificado el expediente, se observa que, para la interposición del recurso de reposición, la parte inconforme contaba con el término de 3 días contados a partir de la notificación del auto, término que fue cumplido a cabalidad tomando en cuenta que la providencia fue proferida el 21 de octubre de 2020, y el recurso fue interpuesto el 27 de octubre de la misma anualidad.

Ahora bien, el planteamiento del recurso de reposición de la demandante, frente al auto de 21 de octubre de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 11 de mayo de 2020, consiste en señalar que desde el 13 de julio de dicho año, intentó en varias oportunidades remitir el escrito contentivo del recurso de apelación al correo electrónico del Juzgado y, sin embargo, por fallas del sistema, fue imposible su recepción.

Es preciso indicar que, tal y como se plasmó en el auto de 21 de octubre de 2020, el término para interponer el recurso, vencía el 14 de julio de esa anualidad.

⁴ Código General del Proceso

Verificadas las pruebas aportadas, se observa que, efectivamente, los días 13 y 14 de julio de 2020, fue remitido un correo electrónico por parte de `acopresbogota@gmail.com` al correo del Juzgado `jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co`, con el título “APELACIÓN RAD 25269-33-33-001-2015-00615-00” que contenía un archivo adjunto.

También se evidencia que dicho correo rebotó, señalando como motivo que el mensaje había sido bloqueado; en el expediente obran pantallazos que dan cuenta del error al que alude la parte recurrente. (fls. 5-6 archivo digital “002Recursos”

En razón a lo anterior, y tomando en cuenta que la demora en la radicación del recurso de apelación contra la sentencia de 11 de mayo de 2020, no resulta atribuible a la parte demandante, sino a un error técnico que impidió su recepción oportuna en el Juzgado, se considera procedente revocar el auto de 21 de octubre de 2020 que lo rechazó por extemporáneo y, en su lugar, proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se precisa que tomando en cuenta que se repondrá el auto de 21 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 11 de mayo de 2020, no será concedido el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a reponer el auto de 21 de octubre de 2020, para que, en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER del auto de 21 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de mayo de 2020.

Y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2567a1b092f934b37b83503b3231457b3c7364878bf3c3d6a2036a7cf60283f6**
Documento generado en 17/03/2023 07:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2016-00066-00
DEMANDANTE:	ROSALBA PACHECO HIGUERA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:	Fija nueva fecha para audiencia de reconstrucción del expediente

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En auto de 3 de febrero de 2023 (fls. 1-3 archivo digital “070AutoConvocaAudienciaReconstrucción”) se dispuso convocar, para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente, en el proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 15 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

Sin embargo, el apoderado demandante, mediante escrito de 6 de febrero de 2023 (fls. 1-8 archivo digital “072SolicitudAplazamientoAudiencia”) solicita el aplazamiento de la diligencia toda vez que, para esa misma fecha, tiene otra audiencia programada por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud y se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de reconstrucción del expediente, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021¹, en los mismo términos y con las mismas previsiones indicadas en el auto anterior².

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 29 de marzo de 2023, a partir de las 09:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Lev 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

SEGUNDO: por Secretaría, requiérase a las partes y a sus apoderados para que, de serles posible, aporten las grabaciones de las audiencias que posean, a efectos de lograr la reconstrucción del expediente.

TERCERO: recuérdese que, en caso de no ser posible el aporte de las piezas objeto de reconstrucción, en dicha diligencia también se escuchará el testimonio de **Néstor Iván Ramos**, razón por la cual, se solicita a la parte solicitante de la prueba la colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que el citado tendrá a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

El declarante deberá comparecer telemáticamente mediante la herramienta LifeSize, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el link que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en la prueba, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el link al citado; deberá asistir con su documento de identidad y prestará toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

CUARTO: recordar, a los apoderados y al citado, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación. Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaff7e11acc82b4cd604d44d5c2753f8e42660481cdbd94dff7bc2d3c9baf06**

Documento generado en 17/03/2023 06:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00024-00
DEMANDANTE: MILTON RAFAEL PULIDO UMAÑA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: Reitera requerimiento judicial

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial de 12 de febrero de 2019 (fls. 1-9 archivo digital “023Audiencia”), se realizó el decreto de la siguiente prueba:

“Oficios

- Oficiar a la oficina de personal de la entidad demandada, para que, con destino al proceso, envíe copia de todos los contratos ejecutados por el accionante.
- Se oficie al SENA las actas de liquidación de cada contrato entre el año 2011 hasta 2014
- Oficiar al SENA, oficina de personal, para que con destino al proceso se alleguen certificaciones por cada uno de los años del total devengado como contratista y las respectivas retenciones de rete fuente.
- Se oficie al Subdirector de Centro de Biotecnología Agropecuaria, SENA Regional Cundinamarca, expedir certificación con destino a este Juzgado informando cuantos instructores de planta existían en la época en que trabajo el demandante, en el área de agricultura.”

Posteriormente, a través de auto de 31 de mayo de 2022 (fls. 1-4archivo digital “053AutoRequiriePruebas” se dispuso requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje a fin de que aportara las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que fueron aportadas certificaciones de valores devengados por el demandante dentro de los años 2011 a 2014, (fls. 1-11 Archivo digital “026Pruebas”) sin embargo, no han sido allegadas las demás documentales, pese al oficio de requerimiento n.º J1AF-0177 de 3 de junio de 2022. (fls. 1-8 archivo digital “055OficioRequiriendoSenaAcuseRecibido”)

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener copia de los contratos ejecutados por el accionante, actas de liquidación de los contratos de 2011 a 2014, y certificación del subdirector del centro de biotecnología informando cuantos instructores de planta existían para el tiempo en el que el demandante laboró en el área de agricultura

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario reiterar que no ha sido posible fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas, habida cuenta que la parte demandada no ha aportado la documental solicitada y, en consecuencia, se prevendrá a la entidad de las consecuencias derivadas de su omisión atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez, al Servicio Nacional de Aprendizaje para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, aporte copia de los contratos ejecutados por el accionante de 2011 a 2014 junto con sus actas de liquidación, so pena de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, al subdirector del Centro de Biotecnología - Regional Cundinamarca del Servicio Nacional de Aprendizaje para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue certificación en la que informe cuantos instructores de planta existían para el tiempo en el que el demandante laboró en el área de agricultura

TERCERO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f0c45d6be683ce95b7cbfd05a7dd7eaf313193406dc294588557b648d1354f**

Documento generado en 17/03/2023 07:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00118-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR ANTONIO MURCIA BELTRÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
ASUNTO:	Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de 18 de agosto de 2022¹, mediante el cual se requirió el cumplimiento de una prueba de oficio ordenada en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021, consistente en aportar los antecedentes administrativos relacionados con el trámite administrativo que dio origen a las Resoluciones n.º 1172 de 6 de marzo de 2017 y n.º 737 de 11 de julio de 2017.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite relevante

En la audiencia inicial se decretó, como prueba de oficio, requerir a la entidad demandada para que aportara los antecedentes administrativos relacionados con el proceso de la referencia. Ello, en reiteración al requerimiento realizado en el auto admisorio proferido el 15 de noviembre de 2018.

Mediante auto proferido el 18 de agosto de 2022 se requirió nuevamente a la entidad demandada, para que aportara la documentación solicitada.

A través de escrito de 24 de agosto de 2022, se cuestionó la decisión previamente citada².

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

¹ Archivo digital “029AutoRequiriendo” cuaderno principal.
² Archivo digital “032RecursoReposición” cuaderno principal.

El apoderado judicial de la entidad demandada, explicó que, en razón al requerimiento realizado el 11 de enero de 2021 a través del Oficio n.º J1 AF 003, procedió a realizar el envío de la documental solicitada, mediante correo electrónico remitido el 12 de enero de 2021 al buzón de este Juzgado.

2.3. Pronunciamiento de las partes

A pesar de haberse corrido el traslado correspondiente³, la parte demandante no se pronunció.

2.4. Tesis del Despacho

El suscrito repondrá el auto de 18 de agosto de 2022.

2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se procederá a estudiar el trámite del recurso de reposición, con lo cual se pasará a resolver el caso concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, frente al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera de texto)

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.”

Con ello se encuentra claro que la decisión plasmada en el auto cuestionado es susceptible del recurso de reposición.

b. Caso concreto.

Análisis del recurso de reposición

³ Archivo digital “033TrasladoRecursoReposición” cuaderno principal.

En el caso *sub iúdice* la demanda de la referencia fue admitida el 15 de noviembre de 2018 y, en su numeral sexto se ordenó:

“(…)

Adviértase a la demandada que conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011 deberá allegar el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

En virtud a que, dicha orden no fue cumplida, en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021, se decretó como prueba de oficio, requerir al Municipio de Facatativá para que procediera de conformidad, aportando los antecedentes administrativos que reposaran en esa entidad, relacionados con el proceso bajo estudio.

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se tiene que en el archivo digital “028IngrespDespacho 26-01-2022” del cuaderno principal, reposa informe secretarial en el cual, se informó la ausencia de respuesta al requerimiento anteriormente mencionado.

En razón de lo anterior, se procedió a proferir auto el 18 de agosto de 2022, requiriendo nuevamente al municipio demandando con el fin de obtener el cumplimiento de la orden ya reiterada, consistente en remitir los antecedentes administrativos relacionados con la controversia objeto de estudio, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, en razón a los argumentos expuestos en el escrito de reposición elevado por el apoderado judicial del Municipio de Facatativá, la Secretaría de este Despacho procedió a realizar los trámites correspondientes y, en consecuencia, el 25 de enero de 2023 emitió constancia visible en el archivo digital “036ConstanciaSecretarialMensajeElectrónicoSinGestión” del cuaderno principal del expediente de la referencia, donde explicó que *“efectivamente el mensaje electrónico estaba alojado en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, data de la fecha en mención”*, por lo que, a la fecha de la constancia realizó el cargue de los documentos adjuntos al mencionado mensaje electrónico, el cual, advirtió, fue recibido el 13 de enero de 2022.

Así, es evidente que le asiste razón a la parte pasiva cuando reclama la equivocación por parte de este Juzgado, al requerir el cumplimiento de una carga que ya había sido cumplida dentro del término impuesto para tal fin.

En consecuencia, y sin más consideraciones, lo procedente es reponer la decisión proferida el 18 de agosto de 2022 y, en su lugar, ordenar la continuación del trámite procesal correspondiente.

3. Decisión Judicial

Se procederá a reponer el auto de 18 de agosto de 2022, en los términos expuestos en el presente pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 18 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó requerir nuevamente a la entidad demandada para el cumplimiento de una orden judicial impuesta, en razón a la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: una vez en firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38352213fb134e4fd4348f8f5e0aba8d344586fd57d0a89dc2897b3b7963f3a**
Documento generado en 17/03/2023 07:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00004-00

DEMANDANTE: FLOR NELLY GAITÁN DE MORA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada se encuentra en firme (028InformeSecretarial20221206).

Al respecto, debe decirse que, en atención a las excepciones propuestas dentro del escrito de la contestación de la demanda (fls. 12 a 14 archivo digital 023ContestaciónDemanda), se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la L.2080/2021², esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 -023ContestaciónDemanda-), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas en legal forma, las actuaciones previas que corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es procedente dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y, si bien la entidad demandada solicitó el decreto de pruebas, las mismas resultan impertinentes, inconducentes e inútiles; siendo suficientes las documentales aportadas por las partes, las cuales han solicitado tener como pruebas, teniendo en cuenta que respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, veamos:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto en razón a la petición elevada el 18 de julio de 2019, por lo que, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo ficto o presunto objeto de la demanda, una vez sea declarado como tal y, el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo ficto o presunto al considerar que el mismo contraría lo dispuesto en el num. 5° de la L.1071/2006, en razón al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) establecer la existencia del acto administrativo ficto o presunto, (ii) el contraste de dicho acto administrativo con la norma superior y la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (iii) los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iv) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas aportadas por las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

Visible en el archivo digital - 003AnexosDeLaDemanda- del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Resolución n.° 00699 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva en favor de la hoy demandante (incompleta)
- Derecho de petición elevado ante la entidad demandada el 18 de julio de 2019
- Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA, de fecha 21/06/2019

Sea del caso advertir que la parte demandante no solicitó el decreto de pruebas adicionales a las aportadas.

3.2. Las aportadas por la entidad demandada

En el archivo digital - 023ContestaciónDemanda- del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Constancia de pago de cesantías, expedida por la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., como vocera de FOMAG.

3.3. Las solicitadas en la contestación

Requirió oficiar a la entidad territorial para que allegue al expediente:

1. Copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad.
2. Certificación del salario percibido al momento en que inició la mora.

3.4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

La sección tercera del Consejo de Estado³ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

³ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, solicitó la parte demandada para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁴ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dichas pruebas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para definir este aspecto es preciso indicar que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece:

“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes⁵.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en cumplimiento del requerimiento realizado en el num. 7° del auto admisorio del 26 de abril de 2022, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, aportó el expediente administrativo de la demandante (025ExpedienteAdministrativo), el cual se incorporará al proceso, al igual que las demás pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁶ y la jurisprudencia decantada del

⁴ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁶ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

Consejo de Estado⁷ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁸, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Flor Nelly Gaitán de Mora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho, el 18 de mayo de 2018; por lo que la entidad demandada profirió la Resolución n.º 000699 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.

El pago de las cesantías reconocidas en la resolución anteriormente mencionada se realizó efectivamente el 14 de junio de 2019.

Por lo anterior, la hoy demandante elevó derecho de petición el 18 de julio de 2019, con el fin de que la entidad demandada reconociera la sanción moratoria prevista en el art. 5º L.1071/2006.

Sin embargo, a la fecha de radicación de la demanda no había obtenido respuesta alguna.

b. Planteamientos de la parte demandada

Señaló que es cierto que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 18 de mayo de 2018 y, las mismas fueron reconocidas a través de la Resolución n.º 000699 del 31 de mayo de 2019. Así mismo, admitió que, el valor reconocido por tal concepto, fue pagado el 14 de junio de 2019.

Igualmente, reconoció que, la petición elevada por la demandante no fue atendida dentro del término previsto para tal fin.

Frente a lo demás, indicó que se atendería a lo que se probase.

⁷ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁸ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra acreditada la petición elevada el 18 de mayo de 2018 por la docente demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En el expediente obra la Resolución n.º 00069 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas (fls. 5 y 6 archivo digital -003AnexosDeLaDemanda-).

Hay elemento de prueba que indica que el pago de las cesantías fue realizado el 14 de junio de 2019, fecha que no ha sido cuestionada (fl. 11 archivo digital -003AnexosDeLaDemanda-).

Solicitado el pago de la sanción moratoria no se acredita respuesta de la entidad.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: negar la solicitud probatoria elevada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada, así como el expediente administrativo aportado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3e7ac1fd3381a2b719e51d09cd1a00bb51cec548b06536e5c6d167cae14c84**
Documento generado en 17/03/2023 07:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00028-00
DEMANDANTE: EDGAR ANCISAR SÁNCHEZ BENAVIDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial (fl. 1 archivo digital “018InformeSecretarial”) que da cuenta de que se encuentra en firme el auto que resolvió excepciones previas, quedando por definir la etapa procesal subsiguiente; se observa que:

Con auto de 9 de marzo de 2022 (fls.1-3 archivo digital “006AutoAdmiteDemanda”), se admitió la demanda y en su numeral séptimo se dispuso requerir a la Secretaría de Educación de Facatativá para que allegara copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con las respuestas de 9 de septiembre y 14 de octubre de 2021, a través de las cuales fue negado el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y el giro completo de las cesantías en favor del demandante.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos relacionados con el acto administrativo, respuestas de 9 de septiembre y 14 de octubre de 2021 resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la Secretaría de Educación de

Facatativá, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012)

Además, mediante petición de 28 de enero de 2022 (fls 146-147 archivo digital “004Pruebas”) radicada vía correo electrónico, la parte actora solicitó una serie de documentos ante la Secretaría de Educación de Facatativá, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, dicha petición no había sido resuelta, por lo cual la parte solicitó su decreto en el acápite de pruebas documentales. Dichos documentos son los siguientes:

“1. A efecto de determinar la autenticidad del mensaje de correo electrónico (adjunto), remitido por el Líder Jurídico de la Secretaría a su cargo, Dr. HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA a mi mandante el 12 de mayo de 2015, respetuosamente solicito certificar los datos de servidor de origen del cual se envió, y de destino (Tanto de la Líder Administrativa y Financiera como a mi cliente) a los cuales se remitió., o en su defecto simplemente señalar que dicho documento es reconocido por su Despacho.

2. Se remita al suscrito copia íntegra de la hoja de vida de mi mandante.

3. Se me remita copia del decreto municipal de Facatativá 039 del 14 de enero de 2014.

4. Se me remita copia del acto administrativo que señalaba las funciones de los cargos de “Líder Jurídico” y “Líder Administrativa y Financiera” de la Secretaría a su cargo, para el 12 de mayo de 2015.

5. Se remita al suscrito copia de la resolución de nombramiento de la señora LADY MANUELA CARRANZA MARTINEZ, en el cargo de celador, código 477, grado 1.

6. Se informe al suscrito el salario que se asignó a la señora LADY MANUELA CARRANZA MARTINEZ al momento de su nombramiento.

7. Se informe cuales y se remita copia, de los actos administrativos generales (Acuerdo y decreto) en que estaba establecida la asignación básica mensual de la señora LADY MANUELA CARRANZA MARTINEZ al momento de su nombramiento.

8. Se remita al suscrito copia de la resolución de nombramiento de las señoras MARTHA YOLANDA RODRIGUEZ GUEVARA y RUBIELA FONSECA DE MARQUEZ, en el cargo de celador, código 477, grado 1, así como de los actos administrativos generales (Acuerdo y decreto) en que tal salario se estableció.

9. Se informe al suscrito el salario que se asignó a las señoras MARTHA YOLANDA RODRIGUEZ GUEVARA y RUBIELA FONSECA DE MARQUEZ al momento de su nombramiento.

10. Se informe cuales y se remita copia al suscrito, de los actos administrativos generales (Acuerdo y decreto) en que estaba establecida la asignación básica mensual de las señoras MARTHA YOLANDA

RODRIGUEZ GUEVARA y RUBIELA FONSECA DE MARQUEZ al momento de su nombramiento.”

En virtud de lo anterior, se considera necesario requerir a la Secretaría de Educación de Facatativá, para que allegue al presente proceso, respuesta completa y de fondo frente a la petición formulada por el 28 de enero de 2022, por cuanto se considera necesaria para resolver el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Facatativá a través de Mary Luz Bermúdez Leyton en calidad de Secretaria de Educación, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con las respuestas de 9 de septiembre y 14 de octubre de 2021, así como respuesta completa y de fondo frente a la petición formulada por el demandante el 28 de enero de 2022, la cual se relaciona en la parte considerativa de la presente providencia, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Facatativá y de Mary Luz Bermúdez Leyton correo electrónico institucional saceduccion@alcaldiafacatativa.gov.co en su calidad de secretaria de Educación, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e3725fc9449b1a8417c41f6c2206ea13608743342200cf5d44d8eda910523**

Documento generado en 17/03/2023 07:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00194-00
Demandante:	HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 632-32-000790 del 31 de enero de 2022, por la cual, se resuelve un recurso de apelación contra el oficio n.º 1-32-273-558-5718 de 8 de noviembre de 2021 y la resolución n.º 632-32-008638 de 15 de diciembre de 2021.

En escrito de 26 de octubre y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se allegó constancia de comunicación o notificación del acto administrativo contenido en la resolución n.º 632-32-000790 del 31 de enero de 2022, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la

L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2022-00194-00
Demandante:	HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d5772a22923eed43ff843f1f94604f6a1d015ecab4ff49973c1e0c6a1535a4**
Documento generado en 17/03/2023 06:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2023-00004-00

Demandante: MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO TRIANA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO TRIANA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 9 de agosto de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L. 50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO TRIANA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme

a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.3-4 Exp. Digital – Archivo003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00004-00
Demandante:	MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO TRIANA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b35fbd4549a633dd17c625c586b272c913464a5ade36846886513caf72e38**

Documento generado en 17/03/2023 06:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00005-00
Demandante:	CLARA INÉS BOLIVAR DÍAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLARA INÉS BOLIVAR DÍAZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 9 de agosto de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CLARA INÉS BOLIVAR DÍAZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme

a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.3-4 Exp. Digital – Archivo003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00005-00
Demandante:	CLARA INÉS BOLIVAR DÍAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbac06b172eec6110d54fb9b7a42066dde07f38908931c1b2770835b054073e5**

Documento generado en 17/03/2023 06:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00006-00
Demandante:	JACKSON ANDREI ZAMBRANO BARBOSA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JACKSON ANDREI ZAMBRANO BARBOSA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 9 de agosto de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JACKSON ANDREI ZAMBRANO BARBOSA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme

a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.3-4 Exp. Digital – Archivo003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00006-00
Demandante:	JACKSON ANDREI ZAMBRANO BARBOSA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27737d1a19464b1b4239963d5ab5494bafddf9e30fd113297ba39ab6aa322b4a

Documento generado en 17/03/2023 06:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00007-00
Demandante:	CRISTINA MORENO AROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA MORENO AROS, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 9 de agosto de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CRISTINA MORENO AROS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que

la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.3-4 Exp. Digital – Archivo003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00007-00
Demandante:	CRISTINA MORENO AROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a483eb8d7e1c280f47a30e769231e7308be3c3ee089c00d74e3504e129c562a5**
Documento generado en 17/03/2023 06:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00008-00
Demandante:	BETTY ISMENIA ÁLVAREZ RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

BETTY ISMENIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 10 de agosto de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por BETTY ISMENIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme

a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.3-4 Exp. Digital – Archivo003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00008-00
Demandante:	BETTY ISMENIA ÁLVAREZ RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb9e5573de3b7197636f4f262de9b64f198cd433f1b2bf758d273320f0a09a9**

Documento generado en 17/03/2023 06:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00009-00
Demandante:	DORIS LUCERO ESCOBAR ALDANA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DORIS LUCERO ESCOBAR ALDANA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 10 de agosto de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por DORIS LUCERO ESCOBAR ALDANA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme

a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.3-4 Exp. Digital – Archivo003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00009-00
Demandante:	DORIS LUCERO ESCOBAR ALDANA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c3c34bf562b8068ba03719f1e90bc27f700c439bf8ef8f5fab6860f90bc33**

Documento generado en 17/03/2023 06:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>